

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3387

Radicación: 001-2011-00166-00

Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: GLADYS HELENA CHAVEZ DURAN

Demandado: CESAR AUGUSTO VELASCO CHAVEZ Y LUIS SARRIA PARAMO

La parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, no obstante, debe indicar el despacho que de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, siendo necesario que el predio se encuentre debidamente embargado y secuestrado conforme el artículo 448 del C.G.P., motivo por el cual procederá esta instancia a relevarlo.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de fijar fecha para diligencia de remate, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

2º.- RELEVAR del cargo de secuestre al señor GUILLERMO RAMOS MOSQUERA, identificado con la C.C. 16.716.688 de Cali (V.), de conformidad con lo anotado en esta providencia.

3º.- DESIGNAR como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **370-529318** a **AURY FERNAN DIAZ ALARCON.**, con C.C. 13.071.177, ubicable en la Calle 13 # 40ª -04, Barrio Pasoancho, teléfono 325-0177, con celular 319-246-0631 y correo electrónico auryfernandiaz@gmail.com. Líbrese el respectivo telegrama.

NOTIFÍQUESE

RDCHR


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. <u>186</u> de hoy <u>20 OCT 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3367

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN JACOBO CARVAJAL CARVAJAL Y OTRO
Demandado: GILBERTO GOMEZ PEREIRA
Radicación: 76001-3103-003-2007-00354-00

Se allega memorial por parte del apoderado del demandante, mediante el cual solicita el apoyo de la policía en aras de realizar la diligencia de avalúo de los muebles ubicados en la carrera 4 # 5-50 y carrera 4 # 3-20 de Cali, los cuales fueron embargados y secuestrados en su debido momento, sin embargo, por oposición de familiares del demandado no se ha llevado a cabo dicha diligencia de avalúo.

Se observa que anteriormente, el Despacho requirió al demandado para que prestara colaboración con las diligencias de avalúo de los muebles secuestrados, según lo dispuesto en el artículo 444 numeral 3, en armonía con el artículo 233 del C.G.P, sin embargo, según el memorial allegado dicha diligencia no se ha llevado a cabo por el mismo motivo, siendo así, el Juzgado oficiara a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, para que brinden acompañamiento a la diligencia de avalúo mencionada.

Igualmente, solicita se oficie al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con el fin de remitir el expediente a este despacho, para que se lleve a cabo el remate de los bienes embargados.

Del estudio del expediente el despacho observa que el juzgado de origen 3 Civil del Circuito decretó el embargo y secuestro de los remanentes que pudieran quedar del proceso que cursó en el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, (origen) y remitido al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de sentencias, bajo el radicado 2010-00024-00, consistente en una planta de purificación ubicada en la carrera 142 #22-110 de Cali, (Fl 7 y 8 del cuaderno de medidas), la cual surtió efectos por ser la primera en tal sentido, como se evidencia en los anexos aportados al memorial del 27 de julio de 2017.

En ese orden de ideas, le asiste derecho al acreedor que embargó remanentes a presentar el avalúo de los bienes según lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, más no al traslado del expediente bajo el radicado 2010-00024-00 a esta instancia judicial, dado que tal petición no se ajusta a ninguna norma jurídica el Despacho la nega.

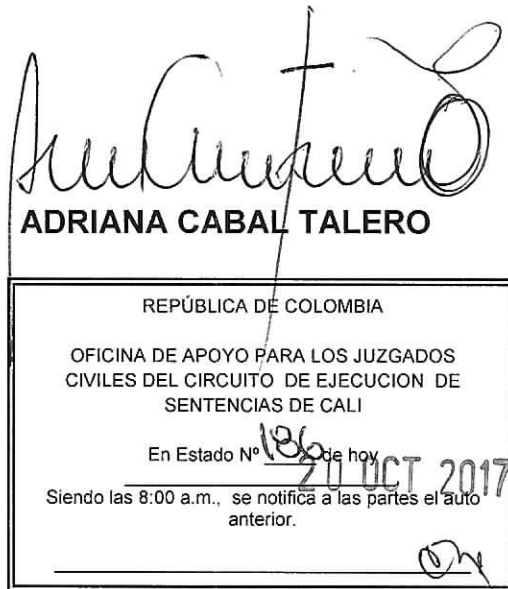
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.-OFICIAR a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, para que brinde acompañamiento al auxiliar de la Justicia (perito) Alberto Agudelo a la diligencia de avalúo de los muebles embargados y secuestrados dentro de las viviendas ubicadas en la carrera 4 # 5-50 y carrera 4 # 3-20 de Cali. Líbrese el respectivo oficio.

2º.-NEGAR la petición elevada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



yamm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3418

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: PEDRO NEL BEITIA CARDONA
Radicación: 76001-31-03-006-2001-00623-00

La apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que renuncia al endoso conferido por Bancolombia, para lo cual, adjunta comunicación vía E- Mail dirigida a su poderdante donde se entiende notificado tal como lo ordena el artículo 76 del C.G.P.

Frente a la anterior súplica, se accederá a ella al observarse que la misma cumple con los requisitos exigidos por el artículo citado.

De otro lado, MARIA FERNANDA DURAN CARDONA quien actúa en nombre y representación de Bancolombia S.A, según certificado de existencia y representación que obra en el proceso, confiere poder especial a la abogada ANA LUCIA OSPINA GONZALEZ, para que actúe en representación de la parte demandante.

De conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procede a reconocerle personería a la abogada ANA LUCIA OSPINA GONZALEZ en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º-. ACÉPTESE la renuncia al poder especial que elevó FRANCIA ELIZABETH VARGAS PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.701.687, portadora de la tarjeta profesional N° 36.566 del C.S.J, conferido por Bancolombia S.A.

2º-. RECONOCER personería a la abogada ANA LUCIA OSPINA GONZALEZ identificada con C.C No. 66.767.220 y T.P No. 82.529 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, bajo los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En el día <u>18</u> de <u>octubre</u> de <u>2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3417

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ZULLY GARZÓN MONTOYA
Demandado: CLÍNICA SANTILLANA S.A.
Radicación: 76001-31-03-009-2006-00127-00

Obra devolución del oficio 3894 de 14 de septiembre de 2017 con anotación por parte de la entidad de correos que «no existe número».

De la revisión del expediente se constata que para la elaboración de dicho oficio no se atendió en debida forma la orden dada en el numeral 5° del auto No. 2981 de 1 de septiembre de 2017, ya que la orden fue librar oficio dirigido a «la Sociedad de Activos Especiales –antes Dirección Nacional de Estupefacientes», por lo que se corrobora que al haberse dirigido a la Dirección Nacional de Estupefacientes el referido oficio devuelto, se hace necesario rehacer el mismo, precisándose que debe dirigirse a la Sociedad de Activos Especiales, tal como se reseñó.

De otro lado, el apoderado de la parte actora solicita el reconocimiento de dependencia judicial, situación que, corroborada la procedencia de lo pretendido de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, el despacho reconocerá tal dependencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se rehaga el oficio No. 3894 de 14 de septiembre de 2017, acatando en debida forma la orden contenida en el numeral 5° del auto No. 2981 de 1 de septiembre de 2017, dirigiéndose el mismo a la Sociedad de Activos Especiales.

2°.- RECONOCER a NICOLE NAVISOY MAFLA, identificada con C.C. 1.144.199.963 de Cali (V.), como dependiente judicial del Dr. GUILLERMO RENGIFO GARCÍA, en los términos descritos en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 126 de hoy 20 OCT 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°. 3412

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALEJANDRO POSADA GAVIRIA Y OTRO
Demandado: JUAN CARLOS POSADA GAVIRIA
Radicación: 76001-3103-012-2013-00236-00

El apoderado de la parte demandante, solicita se remplace al secuestre designado JHON MARIO MENDOZA JIMENEZ, dado que este no ha aceptado el cargo ni ha manifestado la no aceptación.

Posteriormente, se observa memorial del mencionado auxiliar de la Justicia, en el que solicita se requiera a la anterior secuestre para que rinda cuentas de su labor y presente el correspondiente informe de gestión sobre los inmuebles encomendados.

En lo que respecta a la solicitud de relevar al secuestre, el Despacho la negara en virtud a que según el memorial allegado por el secuestre, es de su interés colaborar con la Administración de Justicia y recibir el cargo con una gestión clara de lo realizado por la anterior secuestre.

En ese orden, de acuerdo a lo solicitado por el secuestre designado, se requerirá a la auxiliar relevada ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON, posteriormente a la solicitud que se realizará a la Oficina de Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial con el fin de que se sirvan informarle a este Despacho si la auxiliar de la Justicia ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON ha informado sobre algún cambio en cuanto a la dirección en la que reside o labora, para que, en caso afirmativo, proceda a indicar la nueva dirección, puesto que obra en el expediente oficio devolutivo por parte de Servientrega con anotación de “no reside” el cual se remitió la carrera 4 N° 13-97 oficina 402 de Cali.

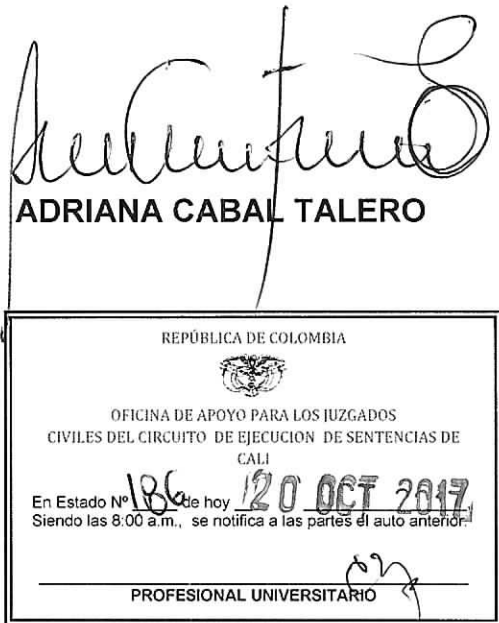
En virtud de lo anterior, el Juzgado.

DISPONE:

1°.- NEGAR la solicitud del apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto

2º.- **OFICIAR** al Jefe de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial con el fin de que se sirva informarle a este Despacho si la auxiliar de la Justicia ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON identificada con C.C 51.933.039, ha informado sobre algún cambio en cuanto a la dirección en la que reside o labora, para que, en caso afirmativo, proceda a indicar la nueva dirección y la fecha en que realizó el cambio de su dirección de residencia ante dicha oficina. Por la Secretaría de este Despacho, Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



yamm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3404
Radicación: 012-2014-00162-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: FERNANDO VELASQUEZ OSORIO

A través de memorial, el apoderado del ejecutante allega al proceso certificados catastrales actualizados relativos a los predios que se encuentran embargados y secuestrados dentro del presente proceso (**370-270436, 370-270632 y 370-270581**), esto con el fin de que se tengan en cuenta a efectos de actualizar el valor correspondiente al avalúo catastral del bien incrementado en un 50%.

Al respecto, teniendo en cuenta que el fin de los certificados allegados por la parte actora radica en que se reajusten los valores correspondientes a los avalúos catastrales de los bienes aquí embargados, se accederá a lo pretendido tomando como base el valor determinado en los certificados allegados, conforme lo señala el artículo 444 del C.G. del P.

Como consecuencia de lo anterior, también solicita que se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, petición que resulta procedente por encontrarse los inmuebles que garantizan la obligación que aquí se reclama debidamente embargados, secuestrados y avaluados.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- OTORGAR eficacia procesal a los avalúos catastrales aumentados en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

INMUEBLE	VALOR AVALÚO	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALÚO
370-270436	\$71.071.000	\$35.535.500	\$106.606.500
370-270632	\$4.833.000	\$2.416.500	\$7.249.500
370-270581	\$2.904.000	\$1.452.000	\$4.356.000

2°.- SEÑALAR el día jueves dieciséis (16) de noviembre de 2017, a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias **370-270436, 370-270632 y 370-270581**, los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

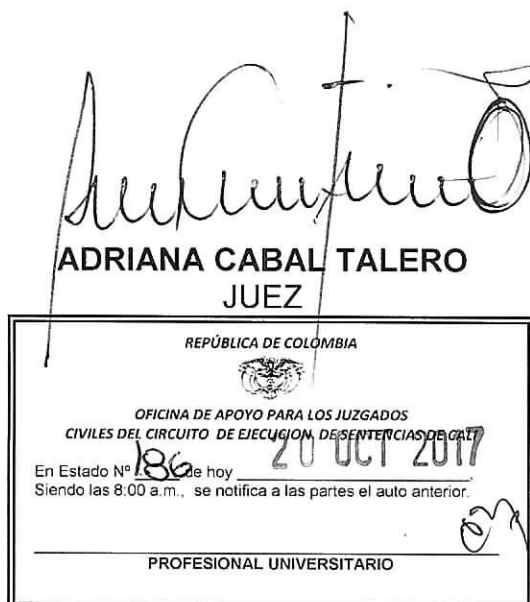
2°.- TENER como base de la licitación, la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$82.748.400.00), que corresponde al 70% del avalúo de los bien inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP. Cuatrocientos

3°.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

RDCHR



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3419

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JAIME MURIEL MARTINEZ
Demandado: UNIPAPEL S.A
Radicación: 76001-31-03-013-2003-00294-00

En atención al escrito allegado por el secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS, en el cual informa que **acepta** el cargo de secuestre designado en el auto N° 3090 del 21 de septiembre de 2017, sobre el inmueble de matrícula N° 370-46676, el Despacho lo agregará para que obre y conste.

En consecuencia de lo anterior, se requerirá al secuestre relevado REINEL ANTONIO JIMENEZ GAVIRIA, para que se sirva formalizar la entrega del inmueble encomendado a JHON JERSON JORDAN VIVEROS.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AGREGAR para que obre y conste la aceptación del cargo de secuestre por parte de JHON JERSON JORDAN VIVEROS.

2°.- REQUERIR al señor REINEL ANTONIO JIMENEZ GAVIRIA, para que se sirva realizar entrega a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, identificado con CC 76.041.380, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-46676 encomendado en el presente asunto. Librese telegrama comunicando la presente decisión.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 1730 de 2017 20 OCT 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

yamm

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de octubre de 2017. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, donde solicita se oficie al Banco Agrario para una relación de títulos. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, octubre trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3406**

Ejecutivo VS La Previsora Compañía de Seguros

Radicación: 15-2012-00405-00

En consideración al informe secretarial que antecede, se observa de la revisión hecha al expediente que no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

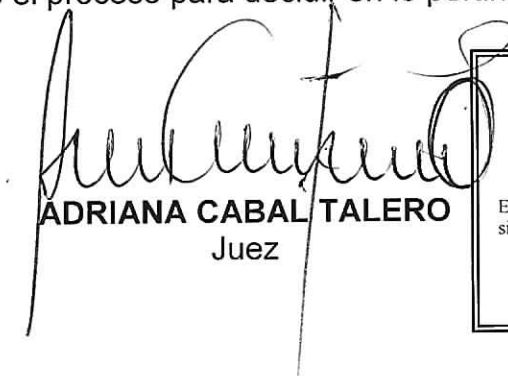
Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>136</u> de hoy <u>120 OCT 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO <u>ah</u>

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, diecisiete de octubre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para obedecer lo resuelto por el superior. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3247

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: ROSA LIGIA MANRIQUE BONILLA
Radicación: 76001-31-03-015-2014-00098-00

En oficio proveniente del Juzgado veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Cali, se comunica que en providencia de 18 de septiembre de 2017, proferida en la acción de tutela con radicado 000-2017-00564-00 del Tribunal Superior De Cali, se ordenó la suspensión de la diligencia de entrega del bien subastado en el presente asunto, que se adelantaría por el Juzgado mencionado, a través de Despacho comisorio.

Posteriormente, se allega por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala civil, oficio N°17621 en el que comunica lo resuelto en providencia calendada el 28 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), donde se resolvió "...1.-Negar por improcedente el amparo solicitado de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (...) 3.- Déjese sin efecto la medida provisional que fue concedida, mediante decisión del 18 de Septiembre de 2017...".

En ese orden de ideas, este Despacho Ordenara al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, reprogramar la diligencia de entrega del inmueble subastado en este proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

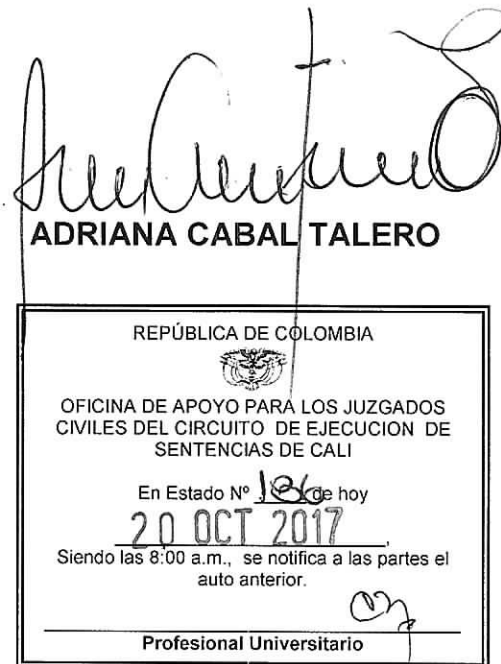
RESUELVE:

1º.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en providencia de 28 de septiembre de 2017, proferida en la acción de tutela con radicado 000-2017-00564-00, donde se resolvió negar por improcedente el amparo solicitado.

2º- ORDENAR al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, que se REPROGRAME la diligencia de entrega del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-92923, comisión contenida en el Despacho Comisorio No. 129. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



yamm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de octubre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3403

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: TAXI AUTOS CALI S.A.S.
Demandado: LIGIA CORREA MANCHAY
Radicación: 76001-40-03-001-2010-00318-01

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto No. 697 de 19 de abril de 2017, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 697 de 19 de abril de 2017, el *a-quo* negó la petición de cesión de derechos litigiosos convenida entre la sociedad TAXIS Y AUTOS S.A.S. y RAMIRO DE JESÚS TRUJILLO MEJÍA, aduciendo que debe tenerse en cuenta la clase de proceso y los documentos base de recaudo, aspectos que tornan improcedente lo pretendido.

Dicha decisión fue objeto de recurso de reposición en subsidio apelación, pero fue mantenida mediante auto No. 838 de 15 de mayo de 2017, en el que se iteró el argumento expuesto en el auto recurrido, precisando que la cesión de derechos litigiosos no aplica para créditos contenidos en títulos valores.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El apelante sustenta lo incoado expresando que la condición planteada por el *a-quo* no está contenida en las normas sustantivas que rigen la cesión de derechos litigiosos, las cuales se enmarcan simplemente en ceder el evento incierto

de la litis, situación que describe como incierta al aseverar que el deudor está en trámite de proceso de insolvencia.

Apunta además que la litis ya se encuentra trabada, pues actualmente obra mandamiento de pago y existe incertidumbre por parte del cesionario en la recuperación del crédito, cumpliéndose así los requisitos sustanciales para aceptar lo solicitado.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 321 del Código General del Proceso.

«Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

...6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva...».

3.2. Artículo 1969 del Código Civil.

«CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda».

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto de 2 de diciembre de 2016.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

4.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si dentro del presente compulsivo, es procedente aceptar la cesión de derechos litigiosos.

4.3. Con el propósito de dirimir lo planteado, ha de precisarse que el argumento planteado por el *a-quo* es fundamento jurídico válido, ya que la cesión de derechos litigiosos está consagrada, tal como el texto normativo reseña, para transferir el derecho incierto de la litis, es decir, se cede la posibilidad de que se reconozca o no un derecho, situación que dista del panorama que acontece en un proceso ejecutivo que persigue el cumplimiento de una obligación contenida en un título valor, el cual contiene un derecho inmerso ya reconocido.

4.4. En idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, se ha pronunciado, enfatizando que la cesión de derechos litigiosos consiste en *«la eventualidad de ganar o perder un proceso (litigio), donde se controvierte la existencia o titularidad de un derecho sustancial...»*¹.

Es por ello que ha sido enfática en destacar que *«la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión.»*².

4.5. Dado lo anterior, en lo concerniente a la falta de certeza en el pago, según la cual la parte recurrente funda el presupuesto legal de incertidumbre, ha de recordarse que al contar el presente proceso con orden de seguir adelante la ejecución, no es adecuado insistir en que sea aleatoria la suerte del proceso, ya que se reconoció que debe ejecutarse el cumplimiento de la obligación, cosa diferente a que por conducto del proceso se encuentren las medidas que garanticen dicho cumplimiento, asunto que nada se acompasa con la incertidumbre de la que versa el artículo 1969 del Código Civil.

¹ Providencia de 14 de marzo de 2001, M.P. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, Ref. Expediente No. 5647

² *Ibídem*.

Postura que de igual forma ha sido avalada por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, corporación que ha manifestado que «*la cesión de un derecho de crédito dista ostensiblemente de la cesión de un derecho litigioso, en la medida en que el primero es cierto e indiscutible pero insatisfecho y el segundo resulta ser una mera expectativa y, por ende, las reglas aplicables a dichas figuras no son uniformes...*»³.

4.6. Así pues, como quiera que el fundamento empleado por el *a-quo* en la decisión conculcada se ajusta a derecho, se confirmará la decisión contenida en el auto No. 697 de 19 de abril de 2017, y de conformidad con lo normado en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°.- CONFIRMAR el auto No. 697 de 19 de abril de 2017, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual se negó la aceptación de cesión de derechos litigiosos.

2°.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000)**.

3°.- DEVUÉLVASE al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>106</u> de hoy 20 OCT 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

³ Providencia STC7961-2016 de 16 de junio de 2016, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de octubre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3366

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOSE GENARO MARTINEZ LOPEZ
Demandado: LUCY LÓPEZ CARDONA
Radicación: 76001-40-03-022-2009-00248-01

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto No. 689 de 17 de abril de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 689 de 17 de abril de 2017, el *a-quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se configuraban los presupuestos procesales descritos en el artículo 317 al estar el proceso inactivo en un lapso superior a dos años.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que el Juez de primera instancia incurre en error al decretar la aludida terminación del proceso, pues desconoce el despacho que actualmente cursa otro proceso ejecutivo contra los mismos demandados y sobre el cual se encuentra embargado el remanente, así, considera que al estar pendiente de que se surta diligencia de remate en dicho proceso, ello impide que se pueda decretar el desistimiento tácito, pues se está a la espera de las resultas de dicho compulsivo para poder ejecutar el asunto que nos ocupa.

Expone que tampoco ha encontrado otros bienes en cabeza de la parte ejecutada para cobrar el cumplimiento de la obligación perseguida.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción*

de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto de 29 de agosto de 2016.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

4.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si por coexistir actualmente un trámite ejecutivo contra los demandados, sobre el que ya obra embargo del remanente de dicho proceso en favor de este compulsivo, se impide la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que ello no implica un abandono del proceso, sino que se ha estado pendiente de que resulta para proceder con la ejecución que nos ocupa, tal como apunta el recurrente.

4.3. De primer momento, debe destacarse que aunque el apelante no haya indicado textualmente que su fundamento se centra en lo descrito en el inciso tercero del numeral primero del artículo 317 del C.G.P., bien puede este despacho en principio interpretar que a ello hace alusión, razón por la cual con el propósito de dirimir lo planteado, habrá de atender el cuestionamiento desde ese punto.

4.3.1. El inciso tercero del numeral primero del artículo 317 del C.G.P. reseña que *«El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.»*, por lo que, si el decir del recurrente es que se encuentra pendiente el resultado de otro proceso donde se encuentra embargado el remanente, puede entenderse que su fin es consumir medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de la obligación, a lo que debe indicársele que tal situación no es equiparable con la salvedad consignada en la norma en cita, pues la misma deja claro que sólo acontece la prohibición de ello

para aplicarlo en la manera de desistimiento tácito descrita en el numeral primero del artículo 317, hecho que difiere del actual asunto, ya que en el presente se da por concluido el proceso por haberse configurado lo fácticamente descrito en el numeral segundo de aquel precepto legal.

Aunado a lo dicho, debe considerarse también que la salvedad mencionada hace alusión a actuaciones encaminadas a consumir medidas previas, es decir, aquellas antes de entenderse por iniciado el proceso, situación distinta del caso en ciernes donde ya se cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, razones estas por las que, desde esta perspectiva, no podrá accederse a lo pretendido por la parte apelante.

4.4. Ahora bien, sin dar más interpretaciones al dicho del recurrente, limitándose a lo señalado textualmente, debe referirse que el hecho de que exista el embargo de remanentes de otro proceso no desliga a las partes del deber legal de dar impulso al proceso promovido, dado que al consistir el actual compulsivo en un ejecutivo singular, teniendo en consideración que la acción personal permite la persecución plural e indistinta de los bienes del demandado, es inadmisibile que en el curso del proceso se hayan configurado los presupuestos descritos en el artículo 317, sin que la parte haya ejercido, como la norma faculta, una actuación de cualquier naturaleza, que conllevara a que no procediera tal hecho, por lo que se resta mérito al decir del apelante.

En ese sentido, es oportuno traer a colación lo referido en caso análogo por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC1953-2016 de 18 de febrero de dos mil dieciséis (2016), M.P. Fernando Giraldo Gutierrez *«En cuanto a que no había lugar al «desistimiento tácito» porque subsistía la posibilidad de deprecar más cautelas y en faltaba por practicar el secuestro en otro pleito, situación indemostrada además, lo que más extraña es que anteriormente el recurrente no previno al juzgador de esas circunstancias que ahora le parecen tan trascendentales, de hecho, no hay constancia de que siquiera hubiere pedido otras «medidas previas». Y lo cierto es que la potestad de perseguir bienes, que en dichos trámites perdura hasta después de que se «ordena seguir adelante con la ejecución», supondría que están exentos de esa figura procesal, pero esto es falso, porque el artículo 317 del nuevo estatuto procesal la contempla incluso en aquella etapa.»*, por lo que se suma de todo, nada impide que la parte haya podido actuar en el trámite para impedir lo sucedido.

Así las cosas, lo señalado por el apelante no tiene alcances para demeritar el mandato legal que faculta al juez para dar por terminado el proceso, pues, en primer lugar no se instituye como un hecho que configure una situación descrita en la ley y por la que deba el Juez abstenerse de aplicar el desistimiento tácito y, en segundo lugar, no obra actuación alguna que pueda entenderse como interrupción al término que la ley establece.

En consonancia con lo dicho, como quiera que lo alegado por el recurrente no lleva a este Despacho a que opte por revocar o modificar la decisión recurrida en alzada, se confirmará la decisión adoptada por el *a-quo*.

De conformidad con lo normado en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°.- CONFIRMAR el auto No. 689 de 17 de abril de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2°.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000)**.

3°.- DEVUÉLVASE al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 186 de hoy 20 OCT 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario